



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 097 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 05 OCT 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 834-2015-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Setiembre del 2015; el Oficio N° 174-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 03 de Setiembre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 18 de Agosto del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02017-DREJ de fecha 31 de Julio del 2015, interpuesto por el administrado don **ARMANDO TOBIAS MAYHUASCA CAMAYO**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2017-DREJ de fecha 31 de Julio del 2015, se resuelve declarar procedente, la solicitud de don **ARMANDO TOBIAS MAYHUASCA CAMAYO**, sobre pago de reintegro de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, del 21 de Mayo de 1990 hasta el 01 de Setiembre de 1991, fecha de cese, y por consiguiente, se declara improcedente la solicitud de pago de los intereses legales y se realice nuevo cálculo de la continua o permanente, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Segundo: Con fecha 18 de Agosto del 2015 el recurrente Armando Tobias Mayhuasca Camayo, -en adelante el impugnante- presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2017-DREJ-2015 de fecha 31 de Julio del 2015, por no estar de acuerdo con su contenido;

Tercero: Que, la Resolución materia de apelación, en su quinto considerando señala que la solicitud del administrado es atendible solo durante el periodo que estuvo en actividad, conforme vienen resolviendo en casos similares SERVIR y las Dos Salas Mixtas de la Corte Superior de Junín y conforme, Sentencias Casatorias de la Corte Suprema Exp. N° 4920-2010-AREQUIPA;

Cuarto: Debe tenerse en cuenta que el impugnante, solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases; al respecto esta Sala Suprema considera que dicha bonificación solo es aplicable a los servidores que señala el D.S. N° 065-2003-EF, esto es a aquellos que realizan labor efectiva no siendo el caso del recurrente, pues este es docente cesante desde el 01 de Setiembre de 1991;



122 6204
830830



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Quinto: Como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tiene naturaleza PENSIONABLE, tomando en consideración, que la Ley N° 24029 a partir del 24 de Noviembre del 2012, fue derogado por la Ley N° 29944, por lo que, es pertinente reconocer el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación del documento de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, del 21 de Mayo de 1990 fecha de promulgación de la Ley N° 25212 que modifica el Artículo 48° de la Ley N° 24029, hasta el 01 de Setiembre de 1991 fecha de cese, según R.D. N° 1745-1990-DREJ;

Sexto: El impugnante presenta su recurso de apelación fundamentado que la recurrida se dicto con arbitrariedad, pues viene percibiendo esta bonificación en forma permanente desde mayo de 1990 hasta la actualidad, solo que lo percibe en base a 35% de la remuneración total permanente, cuando debe ser en base al 35% de la remuneración o pensión total;

Séptimo: Que, en el Artículo 58° de la Ley N° 24029, establece que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo (artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicado el 20-05-90). Asimismo, el Artículo 59° de la acotada norma refiere que, las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables;

Octavo: Según el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho"*; por consiguiente, la Carta Magna no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación subexámene es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo les corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Noveno: Consecuentemente a todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ya que el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, se entiende que solo pertenece a los docentes en actividad, ya que el requisito indispensable para la percepción de dicha asignación Especial continua, es que el personal se encuentre activo y laborando en la actualidad de manera efectiva; por consiguiente, Dar por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **ARMANDO TOBIAS MAYHUASCA CAMAYO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02017-DREJ de fecha 31 de Julio del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- NOTIFICAR, una copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 OCT 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL